

RECURSO DE RECLAMACIÓN 247/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 15/2020

ACTOR Y RECORRENTE: MUNICIPIO DE
ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escritos de Elizabeth Muñoz Huerta, Síndica del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.	8925 y 8927

Documentales recibidas los días veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

I. Expediente y personalidad. Con los escritos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹**, relativo al recurso de reclamación que hace valer la Síndica del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, cuya personalidad tiene reconocida en la controversia constitucional citada al rubro², en contra la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó el sobreseimiento de la controversia constitucional 15/2020.

II. Desechamiento. Con fundamento en el 53³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Ministra Presidenta que suscribe a tramitar el presente recurso de reclamación, se acuerda que éste **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. *Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² Véase el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte emitido en la controversia constitucional 15/2020.

³ **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 247/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 15/2020**

II. *Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*

III. *Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

IV. *Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

V. *Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”*

Del artículo antes transcrito, se desprende que el recurso de reclamación es un medio de defensa que tienen las partes en la controversia constitucional para impugnar los autos o resoluciones de trámite, dictados por el Ministro instructor en la substanciación del juicio, o bien aquéllos emitidos por el Ministro Presidente en relación con el cumplimiento de los fallos pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la materia del recurso de reclamación **se constriñe al análisis de ciertos acuerdos de los denominados de trámite o en el cumplimiento de sentencia** para que se corrija el procedimiento o se subsane el vicio de ilegalidad advertido.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO. *El referido recurso constituye un medio de defensa que a ley otorga a las partes en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.”⁴*

Ahora, en el presente asunto, el municipio recurrente impugna la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó el sobreseimiento de la controversia constitucional 15/2020.

De lo anterior se desprende que se recurre una sentencia dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por lo que resulta claro que en el presente recurso de reclamación **no se configura ninguna de las hipótesis para la**

⁴ P./J. 10/2007, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, registro 172406, página 1524.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 247/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 15/2020**

procedencia de ese medio de impugnación, que prevé el artículo 51 de la mencionada Ley Reglamentaria.

Al respecto es importante precisar que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, **emiten resoluciones definitivas como órganos terminales y, por lo tanto, son inatacables**. Tratándose de controversias constitucionales, resuelven en ejercicio de una facultad delegada por el Tribunal Pleno, de conformidad con los artículos 105, fracción I⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I⁶, y 11, fracción V⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013⁸ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece.

En esas circunstancias, la sentencia definitiva que se reclama en el presente recurso de reclamación **es inatacable** y no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia previstos por el citado artículo 51 de la Ley Reglamentaria de la

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).

⁶ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

⁷ **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...).

V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. (...).

⁸ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; (...).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 247/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 15/2020**

materia, criterio que se ve reflejado en la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación procede contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia y que por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; sin embargo, no toda resolución que ponga fin a la controversia, puede ser recurrible a través de este medio de impugnación, ya que la interpretación teleológica, armónica y sistemática de la fracción en comento, permite concluir, sin lugar a duda, que se refiere a resoluciones dictadas durante el procedimiento por el Ministro instructor, mas no así a aquellas que son definitivas y que han sido pronunciadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ni en la Constitución Federal, ni en la ley reglamentaria de la materia, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna que establezca que estas últimas resoluciones pueden ser impugnadas. Consecuentemente, al no ser recurribles las ejecutorias pronunciadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, por tener carácter de definitivas y poseer la calidad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, fracción I y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es improcedente.”⁹

De esta forma, se insiste, no se impugna un acuerdo o resolución de trámite dictado por la Ministra instructora, o bien, por la Ministra Presidenta, sino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **15/2020**, la cual constituye un fallo definitivo; por lo que es indiscutible que el recurso es **improcedente** y que debe desecharse.

En similares términos, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió el recurso de reclamación **1/2019-CA**¹⁰, derivado de la controversia constitucional **69/2018**; además, en el mismo sentido, se desechó el recurso de reclamación **129/2019-CA**¹¹, derivado de la controversia constitucional **171/2018**.

En este orden de ideas y toda vez que no se cumple con los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de reclamación, **debe desecharse el presente medio de impugnación.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

⁹ Tesis 2a. XCI/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, registro 191334, página 372.

¹⁰ Sentencia de diez de octubre de dos mil dieciocho, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹¹ Recurso de reclamación desechado, mediante proveído de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 247/2023-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 15/2020**

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de reclamación **247/2023-CA**, derivado de la controversia constitucional **15/2020**.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el presente recurso de reclamación como asunto concluido, debiendo remitirse copia certificada del presente proveído a la controversia constitucional **15/2020**.

III. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹³ de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 247/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 15/2020**, interpuesto por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.
PPG/MCA

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 247/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 232071

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:58:11Z / 22/06/2023T18:58:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	47 5a fb 43 bf da 7c c0 38 70 2d fc 01 2c 20 68 8f ad d4 e8 53 de a5 ce b4 ea 6e 8a d9 5f 14 11 50 fd 23 4c f1 28 e6 78 5c 26 e0 0c 84 c5 ce 64 67 eb be 3a 56 5d 83 1f fa 1c 91 41 94 8c ce d5 35 04 57 fc a3 1c 35 d5 06 b4 0d 18 a1 4e 18 a0 16 45 2c 87 b4 99 65 7d 53 40 60 b6 35 27 26 31 81 1b b0 00 c9 7f fd 29 58 4e 4d 26 d4 a9 ca 0a 23 0a e6 fa 78 75 63 cb b9 a5 59 b3 76 80 cc 64 38 02 07 e1 c7 45 a5 4a 5e 1d aa f6 be 9b cf e0 bd b3 81 54 bd 97 6f 5b d6 5c c2 9c 83 8d 45 28 90 db c2 78 7a ae b2 a8 15 bf 8f 29 fc bd f6 16 6f 3e d1 68 46 b3 26 3b b7 fb 20 e7 5c e6 61 ab e3 97 d4 31 73 56 48 99 8f bb f4 fe b8 26 d6 d2 ac e9 78 49 a6 e5 c5 f6 f8 4c 8e d5 c1 c6 cf 40 e6 5e 37 b4 92 68 ec d3 b3 22 61 a6 85 59 88 75 6d 60 f4 ad 6f 87 ae 0b 8e 13 4c 51 76 15 79 21			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:58:11Z / 22/06/2023T18:58:11-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2023T00:58:11Z / 22/06/2023T18:58:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5944404			
	Datos estampillados	6A89D29B224D66F8A4EB286499017E658251B32EA0532F19BB41E0A0C57B354B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:42:28Z / 19/06/2023T14:42:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	72 bb 07 fc b3 00 be fd 3b 2d 6c 1a f8 06 af 4b 7b e5 2b 98 e1 6a 56 63 96 5b f6 b4 9c 57 a9 d0 7c c5 cc 2c 46 ab b4 35 2e 9c 3a a6 ff ab 55 e7 c1 c8 9a 7a 8a 51 af 4f 7f b1 b0 99 c6 88 9c d6 ac 3f a8 29 9b 1c f5 37 60 d6 e3 fc c4 9d cf 48 a3 dd da 5e 5b 93 7f 92 bd 65 27 47 62 30 f9 5e ad 34 6c bc cb 90 38 a0 0c 34 da 8d 1d 56 a0 aa 73 9c be e3 82 82 ad 71 4a 5c f1 3a 90 04 8e 73 69 6a ed 0d 3c f1 59 d2 31 5d 47 d6 a0 f1 17 e6 68 68 bd 64 d4 90 ab ac 0b ad bb 3b 88 4e 56 8b 9b 55 0b ea ed 83 93 2e d6 a0 d0 d8 1a 33 a1 af 37 0b 2a 31 d3 de 47 6f 91 36 cb a2 b6 e3 fe c0 6c 33 79 13 b5 24 34 76 56 d1 73 c0 ac 89 98 98 ca 97 8a 43 55 aa 53 b9 eb d3 d5 d1 91 96 59 7c c6 72 8a fa 2c b6 5e 00 99 96 23 32 d3 c0 bd d5 b9 27 9d 59 25 4b 2f ef 82 c1 49 ca 70 c3 53 f0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:44:50Z / 19/06/2023T14:44:50-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2023T20:42:28Z / 19/06/2023T14:42:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5926590			
	Datos estampillados	8855A3B8687090B8AD5B378B0C9DBD1B87E22DB783C6608AE62CF51C37A2B539			